



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

**Villavicencio, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)**

## **I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	<b>Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)</b>
<b>Decisión:</b>	Reconocer como víctimas; reconocer y proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material.
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	Jorge Alberto Betancourt Mejía y Diana Marcela Domínguez Angarita
<b>Opositor (es)/Accionado (s):</b>	N/A
<b>Predio (s):</b>	Rurales. «Fuego Verde» y «Villa Diana», Vereda Agua Azul del municipio de La Macarena (Meta)

## **II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta judicatura a proferir la decisión de fondo en el marco de la Ley 1448 de 2011, con ocasión de la solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de:

1. Jorge Alberto Betancourt Mejía identificado con cédula de ciudadanía N° 17.220.259, respecto del predio rural Fuego Verde ubicado en la Vereda Agua Azul, jurisdicción del municipio de La Macarena (Meta), identificado según matrícula inmobiliaria N° **236-42270** y cédula catastral N° **50-350-00-00-0000-0132-000**, con una extensión de cincuenta y dos hectáreas (52 has.) y ocho mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (8589 m<sup>2</sup>) y
2. Diana Marcela Domínguez Angarita identificada con cédula de ciudadanía N° 52.156.967, respecto del predio rural Villa Diana ubicado en la Vereda Agua Azul, jurisdicción del municipio de La Macarena (Meta), identificado según matrícula inmobiliaria N° **236-42268** y cédula catastral N° **50-350-00-00-0000-0131-000**, con una extensión de cincuenta y siete hectáreas (57 has.) y cinco mil quinientos veintidós (5522 m<sup>2</sup>), correspondiente al proceso acumulado.

## **III. ANTECEDENTES**

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo con ocasión a la solicitud de Jorge Alberto Betancourt, profirió la Resolución **RT 01709 de 4 de octubre de 2017**, y en similar forma emitió la Resolución **RT 1934 del 9 de noviembre de 2017** frente a la solicitud de Diana Marcela Domínguez Angarita, por medio de las cuales ordena inscribirlos en el Registro de Tierras Abandonadas, con relación a los predios descritos en precedencia.

Cumplido lo anterior, solicitaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ejercer su representación judicial, en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras, para lo cual la Directora Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras asignó su representación judicial al abogado Carlos Andrés Borrero Almario, quien en ejercicio de dicho mandato radicó las solicitudes en la oficina judicial el 29 de noviembre de 2017<sup>1</sup> y 19 de diciembre del mismo año<sup>2</sup>, respectivamente.

<sup>1</sup> FI 174 C1.

<sup>2</sup> FI. 23 C1 proceso acumulado



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

El abogado indicó como **hechos de ambas solicitudes** de restitución de los predios mencionados, aunque fueron radicadas en diferente fecha, los que se resumen así:

Jorge Alberto Betancourth Mejía junto con su compañera Diana Marcela Domínguez Angarita llegaron al municipio de La Macarena aproximadamente en el año 1995 y explotaron los predios denominados «Fuego Verde» y «Villa Diana» ubicados en el municipio de La Macarena (Meta), los cuales fueron adjudicados por el Incoder mediante Resoluciones N° 0490 y 0491 ambas de 28 de septiembre de 1998, respectivamente. Agrega que al haber vivido en la zona desde que tenía seis (6) años, sabía perfectamente que en la zona operaban los frentes 7, 40 y 42 de las FARC

En el trámite administrativo Jorge Alberto Betancourth Mejía adujo que el predio «Fuego Verde» estaba siendo explotado con cultivos de árboles y pasto y el resto se destinaba para la ganadería, motivo por el cual el sustento diario derivaba del comercio de madera y ganado y que cuando «sacaba un viaje de madera» estaba obligado a pagar un impuesto a la guerrilla de las FARC.

Diana Marcela Domínguez Angarita, señala que en el predio «Villa Diana» se adelantaba un proyecto de cultivo de cedro, borojó y chontaduro que les había entregado Cormacarena y además tenía pastos y un vivero de frutales y plantas ornamentales, igualmente ella asevera que un día después del despeje, guerrilleros vestidos de civiles iban de casa en casa buscando a las personas para matarlas. Ese mismo día se encontró con un guerrillero, quien exhibió una lista de cerca de doscientas personas y alcanzó a ver escrito el nombre de su compañero.

Relata el apoderado de la solicitante que en febrero de 2002 ella se encontraba en el río y su esposo estaba en el resguardo indígena Yaguara, cuando algunos guerrilleros llegaron a su casa preguntando por su esposo y al contestar que no estaba, rodearon el sitio. Señala que intentó comunicarse con el esposo para advertirle la situación, pero no fue posible por lo que llamó al cuñado James Betancourth en Villavicencio, quien una vez tuvo conocimiento de la situación, le aviso al solicitante, quien pudo huir en una moto de un amigo hasta que encontró un puesto del ejército, siendo escoltado hasta su casa donde recogió a su familia y el 28 de febrero de 2002 salió de Mapiripán.

Aduce el reclamante que las represalias de las FARC EP obedecían a que, al terminar la zona de despeje las personas de la población consideraron que era viable ir al campamento guerrillero denominado «El Borugo» a desmantelarlo situación que generó la ira del grupo armado ilegal. De manera particular a él lo culparon pues, aunque no estuvo allí si prestó su vehículo de placas FTM-987 a Levis Lozada, amigo suyo, quien hizo uso de este para llevarse cosas del campamento.

Además, considera que otras razones pueden ser que su hermano fue candidato a la Alcaldía para esa época, y a que, con ocasión de su trabajo como comerciante él debía viajar constantemente, por lo que desde el año 2000 se rumoraba entre miembros de la guerrilla que él era paramilitar o informante del ejército.

**Identificación de los Predios:**

El predio «**Fuego Verde**», se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:



**SENTENCIA N° SR-20-06**

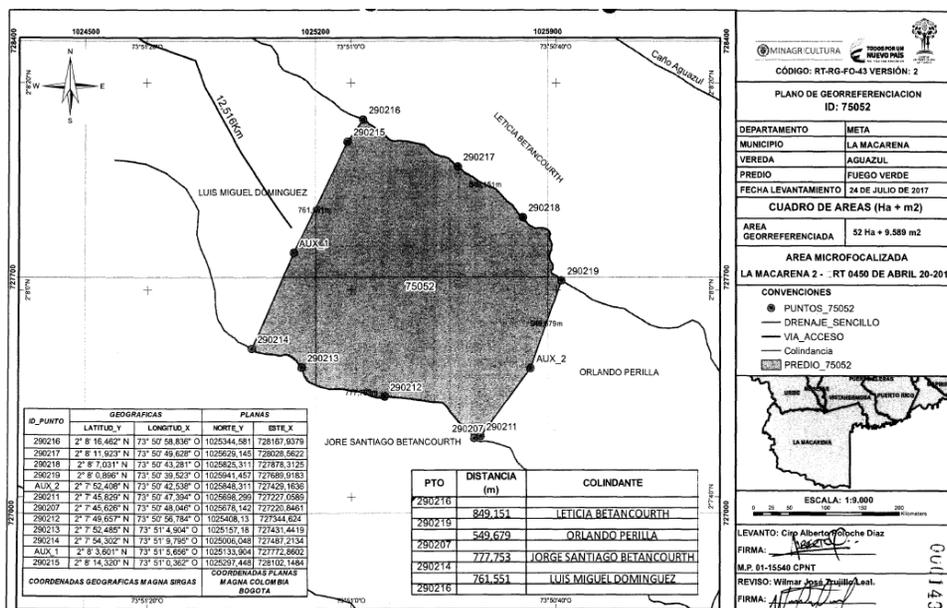
**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
290216	1.025.344,58	728.167,94	2° 8' 16,462" N	73° 50' 58,836" O
290217	1.025.629,15	728.028,56	2° 8' 11,923" N	73° 50' 49,628" O
290218	1.025.825,31	727.878,31	2° 8' 7,031" N	73° 50' 43,281" O
290219	1.025.941,46	727.689,92	2° 8' 0,896" N	73° 50' 39,523" O
AUX_2	1.025.848,31	727.429,16	2° 7' 52,408" N	73° 50' 42,538" O
290211	1.025.698,30	727.227,06	2° 7' 45,829" N	73° 50' 47,394" O
290207	1.025.678,14	727.220,85	2° 7' 45,626" N	73° 50' 48,046" O
290212	1.025.408,13	727.344,62	2° 7' 49,657" N	73° 50' 56,784" O
290213	1.025.157,18	727.431,44	2° 7' 52,485" N	73° 51' 4,904" O
290214	1.025.006,05	727.487,21	2° 7' 54,302" N	73° 51' 9,795" O
AUX_1	1.025.133,90	727.772,86	2° 8' 3,601" N	73° 51' 5,656" O
290215	1.025.297,45	728.102,15	2° 8' 14,320" N	73° 51' 0,362" O
290216	1.025.344,58	728.167,94	2° 8' 16,462" N	73° 50' 58,836" O

**Y los siguientes linderos:**

<b>Norte</b>	Partiendo desde el punto 290216 en línea quebrada que pasa por los puntos 290217 y 290218 en dirección oriente, hasta llegar al punto 290219, con predio de Leticia Betancourth caño de por medio, en una longitud de 849,151 metros.
<b>Oriente</b>	Partiendo desde el punto 290219 en línea quebrada en dirección sur que pasa por el punto AUX_2 y 290211, hasta llegar al punto 290207, con predio de Orlando Perilla, en una longitud de 549,679 metros.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 290207 en línea quebrada que pasa por los puntos 290212 y 290213 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 290214, con predio de Jorge Santiago Betancourth, en una longitud de 777,753 metros.
<b>Occidente</b>	Partiendo desde el punto 290214 en línea recta que pasa por los puntos AUX_1 y 290215 en dirección norte hasta llegar al punto 290216, con predio de Luis Miguel Domínguez, en una longitud de 761,551 metros.



Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B  
Correo Electrónico: jctoersr02vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



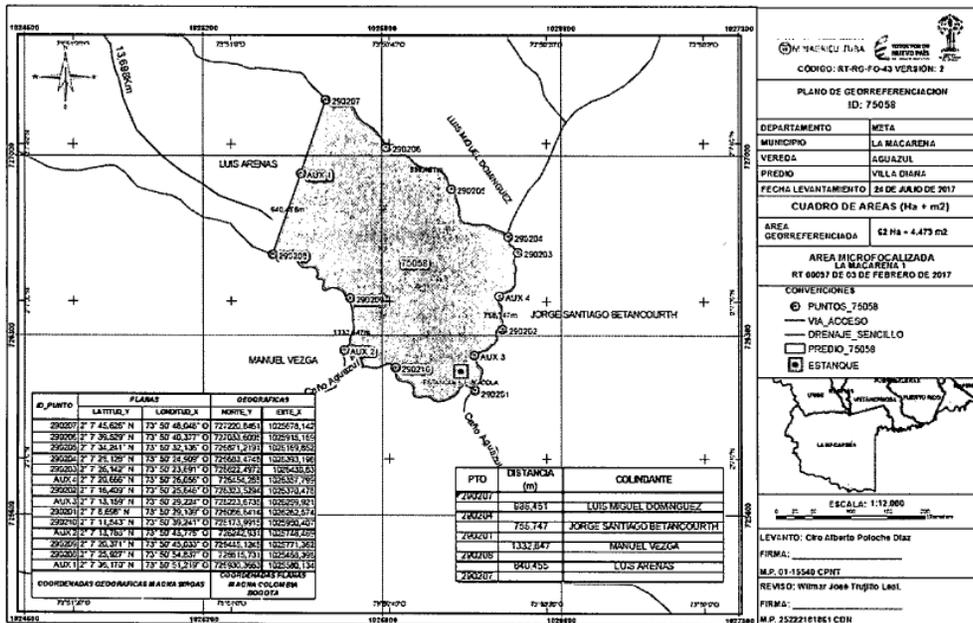
**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

Mientras el predio «Villa Diana» cuenta con las siguientes coordenadas y linderos:

ID_PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS	
	LATITUD_Y	LONGITUD_X	NORTE_Y	ESTE_X
290207	2° 7' 45,626" N	73° 50' 48,046" O	727220,8461	1025678,142
290206	2° 7' 39,529" N	73° 50' 40,377" O	727033,6005	1025915,169
290205	2° 7' 34,241" N	73° 50' 32,136" O	726871,2191	1026169,852
290204	2° 7' 28,128" N	73° 50' 24,909" O	726683,4748	1026393,198
290203	2° 7' 26,142" N	73° 50' 23,691" O	726622,4972	1026430,83
AUX 4	2° 7' 20,666" N	73° 50' 26,056" O	726454,285	1026357,799
290202	2° 7' 16,409" N	73° 50' 25,646" O	726323,5294	1026370,478
AUX 3	2° 7' 13,159" N	73° 50' 29,224" O	726223,6735	1026259,921
290201	2° 7' 8,698" N	73° 50' 29,139" O	726086,6414	1026262,574
290210	2° 7' 11,543" N	73° 50' 39,241" O	726173,9915	1025950,407
AUX 2	2° 7' 13,788" N	73° 50' 45,775" O	726242,931	1025748,469
290209	2° 7' 20,371" N	73° 50' 45,033" O	726445,1245	1025771,362
290208	2° 7' 25,927" N	73° 50' 54,837" O	726615,731	1025468,398
AUX 1	2° 7' 36,170" N	73° 50' 51,219" O	726930,3663	1025580,134
<b>COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS</b>			<b>COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA</b>	



**Cuadro de Colindancias**

PTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE	REVISION TOPOLOGIA
290207	988,451	LUIS MIGUEL DOMINGUEZ	SI
290204	758,747	JORGE SANTIAGO BETANCOURTH	SI
290201	1332,647	MANUEL VEZGA	SI
290208	640,455	LUIS ARENAS	SI
290207			



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

**Pretensiones:**

La Unidad de Restitución de Tierras pidió al Despacho se pronuncie sobre las siguientes pretensiones:

**Principales:**

- Se protejan los derechos fundamentales de los solicitantes y de su núcleo familiar a la restitución de tierras en su calidad de víctimas y sean declarados como tal, y en virtud de la aplicación de las medidas de restitución/formalización de tierras despojadas o abandonadas se procure no solo la restitución material y el restablecimiento de la relación jurídico-formal que tenían las víctimas con el predio al momento de la ocurrencia de los hechos del abandono forzado, articulando las decisiones adoptadas con otras políticas –desarrollo rural, retornos, seguridad, etc., que permitan concretar la vocación transformadora conforme a la Ley 1448 de 2011, asimismo, se restituya la relación jurídico material de las víctimas con el inmueble materia de solicitud.
- También se pretende la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono del predio materia de solicitud, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, reconocimientos de acreedores asociados al predio a restituir, el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasa y otras contribuciones, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, y pasivo financiero por cartera morosa con entidades financieras.

**Subsidiariamente** requiere se ordene al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, subsecuentemente la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible y la realización de avalúo al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Villavicencio a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

**Desarrollo Procesal**

Recibida por reparto la solicitud de restitución y formalización de tierras, por auto de 15 de enero de 2018<sup>3</sup>, fue admitida, emitiendo las órdenes previstas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Recibidas las publicaciones ordenadas, las que fueron realizadas debidamente, se integró el contradictorio, sin que transcurrido el término de ley se hiciera presente opositor alguno, por lo que mediante auto de 22 de mayo de 2018<sup>4</sup>, se abrió el proceso a pruebas escuchando el interrogatorio del solicitante, la declaración de Diana Marcela Domínguez el 18 de Julio de 2018<sup>5</sup> y el testimonio de Norhy Mejía de Betancourth.

Mediante auto interlocutorio AIR-18-78 del 23 de agosto de 2018<sup>6</sup>, este despacho acumula el proceso de solicitud de restitución de tierras con radicado 50001312100120170016100, incoado por Diana

<sup>3</sup> Fl. 182 y 183 C1

<sup>4</sup> Fl. 329 y 330 C2

<sup>5</sup> Fl. 395 C2

<sup>6</sup> Fl. 441 C2



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

Marcela Domínguez Angarita, esposa del solicitante en el proceso principal, en calidad de propietaria del predio «Villa Diana» colindante con el predio «Fuego Verde» que cursaba ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio<sup>7</sup>.

En virtud de lo anterior y en aras de dar continuidad al trámite procesal se recibió el interrogatorio de parte de Diana Marcela Domínguez Angarita<sup>8</sup> y el testimonio de Jorge Alberto Betancourth Mejía<sup>9</sup>

Finalmente, mediante auto proferido dentro de la diligencia surtida el 4 de julio de 2019<sup>10</sup>, se dispuso a correr traslado a los sujetos procesales para efectos de presentar sus alegaciones finales de estimarlo conveniente.

### **Alegatos finales de los intervinientes**

La **Procuradora 36 Judicial I para la Restitución de Tierras**, manifestó que una vez surtido el estudio de las solicitudes incoadas y del trámite procesal se advierte que este se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos del 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011.

Conforme a lo recaudado se lograron establecer los hechos de violencia que rodearon al municipio de La Macarena, específicamente la presión de que fueron víctima los habitantes tanto del sector urbano como del rural, tras la presencia de grupos de las FARC, Autodefensas y Ejército ya que, al convertirse en un lugar de asentamiento, disputa territorial y paso de grupos al margen de la ley se presentaron enfrentamientos entre ambos bandos, y entre estos y la fuerza pública.

Para el caso en concreto se pudo establecer que Jorge Alberto Betancourth Mejía, su esposa Diana Marcela Domínguez Angarita y sus hijos fueron víctimas del conflicto armado y se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar sus predios Fuego Verde y Villa Diana, debido a que fueron amenazados por miembros de la guerrilla de las FARC, que lo acusaba a él de ser informante y paramilitar y además de ser activo en la vida política pues fungía como concejal municipal y en aquella época los políticos eran objetivo militar.

Los solicitantes lograron acreditar la calidad de propietarios que ostentan sobre los predios pretendidos en restitución y que en virtud a que la unión continúa vigente, desean regresar a sus predios a fin de restablecer su vida en los predios pedidos y tomar nuevamente el dominio sobre los mismos.

Ahora bien, resulta relevante traer a colación la situación física con que cuentan los predios pedidos en restitución, con el fin de verificar la factibilidad y viabilidad de aprobar por parte del despacho la restitución material y el retorno a los mismos, al respecto reposa en el expediente certificación de uso de suelos expedida por la Oficina de Planeación de La Macarena de 28 de mayo de 2018, en la que se indica que el predio Fuego Verde, se encuentra en zona denominada Silvopastoril. Por su parte Cormacarena mediante oficio N°.PAM.GA.3.18.6032 indica que el predio Fuego Verde se encuentra ubicado en la zona de restauración ZRE, con un área de 35.03 Ha con un porcentaje de 66.15% y uso sostenible sub zona de aprovechamiento sostenible ZUS con un área de 17.93 ha con

<sup>7</sup> Fl. 415 a 416 C2

<sup>8</sup> Fl. 603 C2

<sup>9</sup> Fl. 584 C2

<sup>10</sup> Fl. 603 C2



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

un porcentaje de 33.85%, acorde a esto se puede estimar que la mayor parte del predio Fuego Verde no tiene limitaciones para su uso.

Respecto al predio Villa Diana tampoco se estima ningún condicionamiento ambiental o de uso de suelos que impida su restitución material. Se advierte que reposa en el expediente oficio N°.PM64.3.18.1797, en el que se indica que el predio tiene una faja de protección de ronda hídrica, que resulta ser el 7.5% del predio, por tanto, dicho condicionamiento ambiental no es óbice para que se restituya el predio, ya que en gran parte de él podría ejercerse actividades rurales económicas, compatibles con tal aspecto.

Con fundamento en el análisis precedente, el Ministerio Público, solicita acceder a las pretensiones de las solicitudes<sup>11</sup>.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

Este juzgado es competente para decidir la presente actuación, en virtud de lo señalado en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que no se presentaron opositores y el inmueble se encuentra ubicado en el Municipio de La Macarena (Meta), es decir dentro de la jurisdicción de este (artículo 80 ibídem). Los presupuestos procesales, indispensables para decidir de mérito, se encuentran satisfechos, sin que se observe nulidad que pueda invalidar lo actuado y deba ser declarada oficiosamente.

##### **Agotamiento del requisito de procedibilidad**

De la revisión del expediente se establece que fue aportada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la Resolución RT 01709 de 4 de octubre de 2017<sup>12</sup>, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a José Alberto Betancourth Mejía y a Diana Marcela Domínguez Angarita, en calidad de esposa del solicitante y propietario del predio «Fuego Verde» ubicado en la Vereda Agua Azul del Municipio de La Macarena, junto a su núcleo familiar.

De la misma manera la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas expidió la Resolución RT 01934 de 9 de noviembre de 2017<sup>13</sup>, mediante la cual se dispuso inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente a Diana Marcela Domínguez Angarita y José Alberto Betancourth Mejía en calidad de esposo de la solicitante, quien es propietaria del predio Villa Diana ubicado en la Vereda Agua Azul del Municipio de La Macarena, junto a su núcleo familiar.

##### **Problema jurídico por resolver**

Corresponde en esta oportunidad a esta judicatura, determinar si a Jorge Alberto Betancourth Mejía y a Diana Marcela Domínguez Angarita junto con su grupo familiar les asiste el derecho a la reparación mediante restitución jurídica y material de los predios reclamados; para lo cual, deberá establecerse: *i*) si los solicitantes tienen o no la calidad de víctimas de abandono y despojo forzado

<sup>11</sup> Fl. 156 a 173 C1

<sup>12</sup> Fl. 272 a 285 C1.

<sup>13</sup> Fl. 272 a 285 C1.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

de tierras y en caso afirmativo son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras; consecuentemente, **ii)** si hay lugar o no a la restitución que impetran con relación a los predios rurales denominados Fuego Verde y Villa Diana ubicados en la Vereda Agua Azul del Municipio de La Macarena (Meta); además, **iii)** si han de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma, tendientes al proceso de reparación integral en su favor.

Para lo anterior se procederá a precisar: **i)** Fundamento del derecho a la restitución, y **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras; para ahí abordar el caso concreto y determinar: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo, **2.** Relación jurídica de cada solicitante con cada predio, y **3.** El principio de enfoque diferencial.

**i) Fundamento del derecho a la restitución**

La Corte Constitucional reiteró en la sentencia T-529 de 2016<sup>14</sup> que: “... *el fundamento constitucional del derecho a la restitución no solo se encuentra en el preámbulo<sup>15</sup> y en los artículos 2<sup>16</sup>, 29<sup>17</sup> y 229<sup>18</sup> de la Constitución Política, sino en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos -artículos 1, 2, 8 y 10-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup> - artículos 1, 8, 25 y 63-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>20</sup> -artículos 2, 9, 10, 14 y 15- y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra<sup>21</sup> -artículo 17-, entre otros.<sup>22</sup> Así como en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos -Principios Deng-; y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas -Principios Pinheiro-<sup>23</sup>”.*

Entonces, a partir de los instrumentos internacionales mencionados, junto a los que se han relacionado por la Corte Constitucional, documentos denominados “*derecho blando*”, se ha sostenido que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición<sup>24</sup>. Siendo de agregar, que se resalta la relevancia del derecho blando por cuanto dichos documentos, permiten a los operadores jurídicos interpretar el contenido y el alcance de las

<sup>14</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>15</sup> “EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”.

<sup>16</sup> “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

<sup>17</sup> “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

<sup>18</sup> “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>19</sup> Aprobado mediante Ley 16 de 1972.

<sup>20</sup> Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

<sup>21</sup> Aprobado mediante Ley 171 de 1994.

<sup>22</sup> Sentencias C-330 de 2016 y C-715 de 2012.

<sup>23</sup> De acuerdo con la sentencia C-715 de 2012 dichos principios hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

<sup>24</sup> *Ibid.*



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

obligaciones de los Estados frente a las víctimas en general, sin que los mismos creen regla o derecho alguno, pues lo que hacen es reivindicar o determinar el alcance de los existentes.

El legislador reiteró en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, la relevancia e importancia de los Tratados y Convenios sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, hacen parte del llamado bloque de constitucionalidad, siendo de tal forma clara su prevalencia en el orden interno, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

### **De la justicia transicional y el proceso de restitución de tierras.**

En la sentencia C-404 de 2016<sup>25</sup>, la Corte Constitucional señaló:

#### ***“Constitución y justicia transicional***

29. El objetivo de la justicia transicional es crear un conjunto de condiciones que permitan darle efectividad a la justicia y lograr la paz social durante períodos de tránsito, caracterizados por la presencia de conflictos sociales y políticos agudos, que atentan contra los derechos de las personas y contra la estabilidad de las instituciones. Para garantizar la eficacia de la justicia en contextos como estos se implementan un conjunto de mecanismos encaminados a establecer responsabilidades individuales y colectivas por violaciones de los derechos humanos. Estos suelen ser mecanismos diferentes de aquellos establecidos en los sistemas jurídicos durante períodos de relativa normalidad. Sin embargo, como lo ha establecido esta Corporación, el que se trate de mecanismos diferentes a los utilizados por el sistema de justicia durante períodos de normalidad no significa que la justicia transicional pueda ubicarse por fuera del marco de la Constitución. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-771 de 2011** (M.P. Nilson Pinilla), dijo:

*“A partir de esta reflexión, resulta claro que la implantación de ese tipo de medidas en un determinado Estado debe resultar aceptable dentro de su marco constitucional, pues lo contrario implicaría una disminución de los estándares de justicia y de protección de los derechos de las víctimas, que la sociedad tiene derecho a asegurar, como consecuencia y realización de los preceptos, valores y principios presentes en el texto superior, y de las reglas contenidas en los tratados que integran el bloque de constitucionalidad.”*

30. En algunos casos, la justicia transicional supone un grado mayor de sacrificio de bienes jurídicos asociados con el valor de la justicia que en la justicia permanente. La racionalidad detrás de este tipo de medidas parte del presupuesto según el cual en situaciones de conflicto, aunque las partes cometen violaciones de los derechos humanos que deben ser sancionados, resulta más importante la necesidad de restablecer el tejido social. De esa manera, para facilitar la paz social, algunas normas del sistema jurídico deben ser más flexibles que en situaciones ordinarias.

En otros casos, sin embargo, la justicia transicional sirve como garantía de no repetición, lo cual supone normas jurídicas con consecuencias más severas. No se puede ignorar que en situaciones de conflicto, quienes suelen tener que asumir las peores consecuencias, y quienes tienden a ser victimizados son los sectores más débiles de la sociedad. Por lo tanto, para permitir que estos mecanismos sean de verdad mecanismos de justicia, es necesario que

<sup>25</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

protejan con mayor intensidad a los más débiles de la sociedad. En este punto debe reconocerse que la justicia transicional debe cumplir una función transformadora, más que restaurativa. En esa medida, no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. Ello supone reforzar la protección que les otorga el sistema jurídico, para garantizar las condiciones de no repetición de los hechos victimizantes.

31. Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional. Son, en otras palabras, lo que la Corte ha denominado el carácter prevalente de los derechos de los sujetos de especial protección constitucional. Al analizar la constitucionalidad de diversas disposiciones de la Ley 975 de 2005, conocida como la Ley de Justicia y Paz, la Corte tuvo oportunidad de analizar el alcance de las medidas de justicia transicional. En particular, la Corte se refirió a la protección constitucional reforzada de la que son destinatarias las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, así:

*“Del artículo 250 Superior que señala que el Fiscal General de la Nación debe ‘velar por la protección de las víctimas’ se desprende que la víctima o perjudicado por un delito goza de una protección constitucional. Esta protección, en una interpretación sistemática de la Constitución, en especial del derecho a acceder a la justicia y del bloque de constitucionalidad, comprende, entre otros, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación.”*

32. Por otra parte, la consagración de las víctimas del conflicto armado, y como parte de ellas, las de despojo, abandono y desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional fue reiterada en la **Sentencia C-609 de 2012** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). Al establecer el tipo de test a través del cual debía analizar el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 1448 de 2011, esta Corporación sostuvo:

*“Así las cosas, considera esta Corporación que el supuesto planteado en la demanda respecto de la posible vulneración del derecho de las víctimas trae consigo aplicar un test de igualdad estricto, **por cuanto en amplia jurisprudencia constitucional (supra 7 y ss) estas han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional.**”*

33. Esta clasificación se debe a la condición de especial vulnerabilidad en que se encuentran. Tal condición de vulnerabilidad se debe, entre otras razones, a la continuidad del conflicto armado y de otras formas de violencia endémica que hay en nuestro país. Al respecto, la **Sentencia T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

*“También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas ‘a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional’ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que*



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

*implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: ‘Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado.’* (resaltado fuera de texto).

34. En ese contexto de violencia, existen instancias que suponen un riesgo especial para las víctimas. Una de tales instancias es, precisamente, el proceso de restitución de tierras. Nuestro país adoptó un modelo para proteger las tierras y territorios de las víctimas a través del proceso de restitución en medio del conflicto. Este modelo tiene ventajas importantes, como por ejemplo, que permite proteger los derechos de las víctimas, independientemente del resultado de un proceso de paz, que para el momento en que se promulgó la Ley 1448 de 2011, era sólo una posibilidad. Por otra parte, la protección de los derechos territoriales de las víctimas en medio del conflicto impide la pérdida de las pruebas sobre la relación de las víctimas con la tierra y sobre los hechos de despojo, lo cual es de suma importancia en un contexto caracterizado por la informalidad en dichas relaciones.

Así mismo, este modelo permite prevenir la situación de desarraigo y de rompimiento del tejido social, producto del desplazamiento forzado, especialmente en las áreas rurales de este país. Sin embargo, como lo muestran las cifras de homicidios y amenazas en contra de los líderes, y la aparición de los denominados “ejércitos anti-restitución”, la restitución en medio del conflicto implica también una serie de riesgos importantes para la población víctima de despojo, abandono y desplazamiento forzado. Estos hechos y amenazas de violencia son mecanismos disuasivos para impedir que las víctimas puedan recuperar los derechos sobre sus tierras y territorios. Así lo reconoció recientemente esta Corporación en la **Sentencia SU-235 de 2016** (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), en la cual sostuvo lo siguiente:

*“19. Por otra parte, no puede desconocerse que en nuestro país el solo hecho de acudir al sistema de administración de justicia puede constituir un factor de riesgo para los líderes de restitución y para las familias que han sido objeto de despojo de sus tierras. Así lo atestiguan fenómenos como la aparición de los llamados “ejércitos anti-restitución”, así como los múltiples homicidios y demás actos de violencia cometidos contra los líderes de restitución en nuestro país en los últimos años. Este es uno de los riesgos inherentes a la decisión que adoptó el Legislador, de llevar a cabo un proceso de restitución de tierras en medio de un conflicto armado, como resultado de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional declarado por la Sentencia T-025 de 2004 y posteriormente desarrollado en el Auto 008 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Sin embargo, como también lo ha reconocido esta Corporación, el riesgo es bastante mayor cuando los victimarios permanecen en la zona donde se produjo el despojo durante el proceso de restitución y/o del retorno.”*

35. Sin embargo, no todos los riesgos que implica el proceso de restitución para la población víctima son resultado del modelo de restitución durante el conflicto. Dichos riesgos provienen de factores estructurales como el abandono estatal, u otros que son adyacentes o están incidentalmente vinculados, pero que no necesariamente tienen una relación directa con el conflicto armado. En todo caso, la presencia del Estado en gran parte de los territorios donde se llevan a cabo procesos de restitución sigue siendo muy precaria, y el fortalecimiento institucional en estas áreas es un proceso que tardará muchos años en llevarse a cabo. Por otra parte, el análisis comparativo muestra que los índices de criminalidad suelen aumentar en



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

los períodos subsiguientes a los procesos de paz.<sup>26</sup> En ese orden de ideas, las víctimas del conflicto armado se encuentran especialmente expuestas a distintas formas de violencia, incluso después de que culminan dichos procesos.

### ***El objeto del proceso de restitución***

36. (...)

37. Conforme al artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el objeto del proceso es la restitución material y jurídica de los inmuebles que hayan sido objeto de despojo o abandono forzado, y cuando ello no sea posible, la compensación en especie o en dinero. (...). Desde una perspectiva constitucional, sin embargo, el proceso de restitución de tierras abarca mucho más que la simple recuperación de bienes inmuebles para su propietario o poseedor. En efecto, la Corte ha sostenido una línea jurisprudencial ininterrumpida según la cual el desplazamiento forzado, el despojo, el abandono forzado, y las demás afectaciones territoriales tienen implicaciones para una serie de derechos constitucionales, muchos de ellos de carácter fundamental.

Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*<sup>27</sup> Como se observa, la Corte ha sostenido que el desplazamiento, el abandono forzado y el despojo afectan una serie de derechos, algunos de los cuales son de carácter fundamental. (...)

38. Ahora bien, además de los derechos enunciados en la sentencia citada, no se puede desconocer que el proceso de restitución involucra otro derecho fundamental, que es el derecho a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos y demás hechos victimizantes. En efecto, la misma Ley 1448 de 2011 en su artículo 1º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar el derecho a la verdad. Ahora bien, la Corte ha dicho que la titularidad de este derecho no está únicamente en cabeza de quien sufre el hecho victimizante, también está en cabeza de sus familiares y de la sociedad en su conjunto. Al respecto, la Corte en **Sentencia C-370 de 2006** acogió la interpretación de la Convención Americana de

<sup>26</sup> En este sentido, ver, entre otras, las siguientes referencias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). *Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Adición. Situación de los derechos humanos en Colombia* (Versión avanzada no editada). 15 de marzo de 2016. (A/HRC/31/3/Add.2) Párr. 23-30. Devia Garzón, Camilo; Ortega Avellaneda, Dina; Magallanes Montoya Marcela. (2014) “Violencia luego de la paz: escenarios de posconflicto en Centroamérica.” En: *Revista Republicana*. No. 17, Jul-dic 119-148. Bogotá. Garzón, Juan Carlos. (2003). “Las limitaciones de la paz”. En: *Revista de Estudios Sociales*. No. 15, jun pp. 125-132. Kurtenbach, Sabine & Wulf, Herbert. (2012). *Violence and Security Concerns in Post-Conflict Situations*. Duisburg: Institute for Development and Peace (INEP). Project Working Paper No. 3. University of Duisburg-Essen. Essen, Alemania. Pp. 1-60. Muggah, Robert. (2005). *No Magic Bullet: A Critical Perspective on Disarmament, Demobilization and Reintegration (DDR) and Weapons Reduction in Post-conflict Contexts*. En: *The Round Table*. Vol. 94, No. 379, pp. 239–252. Gonzalo Wielandt. (2005). *Hacia la construcción de lecciones del posconflicto en América Latina y el Caribe. Una mirada a la violencia juvenil en Centroamérica*. CEPAL - SERIE Políticas sociales. N° 115. Banar, Elaine; Fennel, Kristen; Gross, Adalbert; Hartmann, Michael E. Isser, Deborah; Mackay, Andrew; O'Connor, Vivienne; Ralston, David & Rausch, Colette. (2006). *Combating Serious Crimes in Postconflict Societies - English Edition. A Handbook for Policymakers and Practitioners*. (Colette Rausch, ed.). United States Institute of Peace. Bloomfield, David; Callaghan, Noreen; Chea, Vannath; Freeman, Mark; Hamber, Brandon; Hayner, Priscilla; Huyse, Luc; Uvin, Peter; Vandeginste, Stef & White, Ian. (2003). *Reconciliation after a violent conflict. A Handbook*. Halmstad, Suecia. International Institute for Democracy and Electoral Assistance. Pp. 1-278.

<sup>27</sup> Sentencia SU-235 de 2016.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

Derechos Humanos que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha ocasión la Corte sostuvo:

*“4.5.10. El derecho a la verdad implica que **en cabeza de las víctimas** existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad.*

*4.5.11. El derecho a la verdad implica **para los familiares** de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, en derecho a saber dónde se encuentran sus restos; en estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.*

*4.5.12. **La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad**, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos.” (resaltado fuera de texto original)*

39. Por su parte, la Corte en **Sentencia C-715 de 2012** (Luis Ernesto Vargas Silva) estableció que el derecho a la verdad tiene determinadas características, entre las cuales se cuenta el tener una dimensión colectiva, y la necesidad de que se garantice mediante investigaciones que debe llevar a cabo el Estado. Sobre el particular afirmó:

**5.2.2** *En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:*

...

*(ii) Así, **las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido;***

*(iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva;*

...

*(v) la **dimensión colectiva del derecho a la verdad**, por su parte, **significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido**, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una “memoria pública” sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos;*

...

*(vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real;*

*(viii) **este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación**. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que **la verdad sólo es posible si se proscribe la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado**, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción;*

...



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

40. Como se observa entonces, conforme al criterio acogido por esta Corporación la titularidad del derecho a la verdad está en cabeza de la víctima, de sus familiares y de la sociedad y debe estar garantizado por el Estado. (...)

41. (...)

42. Finalmente, además del derecho a conocer la verdad, el proceso de restitución involucra, valga la redundancia, el derecho fundamental a la restitución de la tierra, el cual ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional como *“componente preferente y principal de la reparación integral a víctimas y, por otro, como una política dirigida a favorecer la recomposición del tejido social y la construcción de una paz sostenible, especialmente, en los territorios golpeados por la violencia”*<sup>28</sup> (resaltado dentro del texto).

En la sentencia C 330 de 2016<sup>29</sup>, sobre la acción de restitución de tierras señaló la Corte Constitucional:

*“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991”.*

### **Caso concreto**

La legitimación por activa, se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por lo que la acción de restitución de tierras, puede interponerse, por las personas relacionadas en el artículo 75 ibídem, que prevé:

*«Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo».*

En cuanto a los solicitantes, se establece que Jorge Alberto Betancourth Mejía y Diana Marcela Domínguez Angarita adquirieron los predios objeto de restitución en virtud de adjudicación de baldío realizada por el extinto INCORA a través de las resoluciones N° 0490 y 491 ambas de 28 de septiembre de 1998, respectivamente, razón por la cual comparecen con la calidad de titulares del derecho de dominio inscrito en los folios de matrícula inmobiliarios N°. 236-42270 y 236-42268 con el que se identifican los predios solicitados en restitución.

<sup>28</sup> Sentencia C-330 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa. Sobre el derecho fundamental a la restitución de la tierra ver las sentencias T-821 de 2007, M.P. (e) Catalina Botero Marino, C-820 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo y C-715 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>29</sup> M.P. María Victoria Calle Correa



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

Partiendo de la identificación, ubicación y georreferenciación de los predios Fuego Verde y Villa Diana, se encuentran debidamente probados, por los documentos allegados con las solicitudes, como las copias de los folios de Matrícula inmobiliaria, los Informe Técnico Prediales, Informes Técnicos de Georreferenciación elaborados por profesionales especializados de la Unidad de Restitución de Tierras.

Continuando así, en cuanto a quiénes se consideran víctimas, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, señala que «*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente*».

Para el caso en concreto se tiene que en efecto los solicitantes, Jorge Alberto Betancourth Mejía y Diana Marcela Domínguez Angarita, respectivamente, ostenta cada uno la calidad de propietario de los predios rurales denominados Fuego Verde y Villa Diana, respectivamente, ubicados en la vereda Agua Azul el municipio de La Macarena, cuya restitución jurídica y material pretenden; y fueron víctimas de desplazamiento forzado como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el municipio de La Macarena (Meta), hecho que provocó el abandono definitivo de los inmuebles el 28 de febrero de 2002, impidiéndoles ejercer la administración y explotación sobre los mismos.

Es de memorar en este momento, qué obra en el plenario como pruebas pertinentes y conducentes<sup>30</sup> para la resolución del sub-lite, las que pueden sintetizarse así:

- Certificados de libertad y tradición de los predios **Fuego Verde y Villa Diana**<sup>31</sup>.
- Informe técnico rendido por Cormacarena<sup>32</sup>.
- Oficio de la Policía Nacional de Colombia sobre antecedentes judiciales de los solicitantes<sup>33</sup>.
- Oficio de la Alcaldía de La Macarena <sup>34</sup>.
- Oficio proveniente de la UARIV<sup>35</sup>.
- Registro Civil de Nacimiento de Juan Miguel y Jorge Santiago Betancourth Domínguez<sup>36</sup>.
- Copia del expediente de adjudicación de baldío surtido ante el Incora<sup>37</sup>.
- Informe Técnico del Predio<sup>38</sup>.

Es necesario entonces advertir que, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio de propiedad Jorge Alberto Betancourth Mejía y Diana Marcela Domínguez Angarita, es preciso que los medios de convicción practicados tanto por la Unidad de Tierras, como por este Despacho demuestren: **1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del

<sup>30</sup> Ley 1564 de 2012, artículo 173.

<sup>31</sup> Fl. 32 C1 y Fl 29 C1 acumulado.

<sup>32</sup> Fl. 223 a 228 y 252 a 261 C1 y 366 a 373 C2

<sup>33</sup> Fl.478 C2.

<sup>34</sup> Fl. 409, 418 a 420 y 506 a 508 C2.

<sup>35</sup> Fl. 529 a 546 C2

<sup>36</sup> Fl. 27 y 28 C1

<sup>37</sup> Fl. 266 a 328 C1

<sup>38</sup> Fl. 145 a 149 C1



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

despojo, que comporta tres elementos relevantes: **i)** La situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado interno, **ii)** el abandono temporal o definitivo de los predios ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii)** estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno, y **2.** Relación jurídica de cada solicitante con cada predio.

**1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos que afirma la Unidad de Restitución de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado de Jorge Alberto Betancourth Mejía, Diana Marcela Domínguez Angarita y su núcleo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada del municipio de La Macarena (Meta).

La Dirección Territorial Meta de la UAEGRTD elaboró el Documento de Análisis de Contexto titulado «*Documento de Análisis de Contexto Municipio La Macarena*», respecto a la zona microfocalizada mediante la Resolución N°.00097 de 3 de febrero de 2017, en el cual señala:

*«La zona de despeje: Agudización de la influencia armada en el casco urbano de La Macarena en medio de los diálogos de paz 1998-2002.*

*Tras contundentes muestras de fuerza en el plano militar las Farc se convirtieron en un actor desestabilizador a nivel nacional, al punto que su accionar presionó el establecimiento de una mesa de diálogos durante el gobierno de Andrés Pastrana Arango. Este escenario contó con la particularidad de acordar la desmilitarización de cinco municipios del país en lo que se denominó como Zona de Distensión. Bajo la Resolución No. 85 del 14 de octubre de 1998, se formalizó la desmilitarización de los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa en el departamento del Meta, y San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá abarcando un total de 42.000 kms; (...)*

*Allí contó con plena libertad de movilidad durante algo más de tres años (enero de 1999- febrero de 2002). sin embargo a diferencia del prejuicio existente en el imaginario colectivo, la presencia guerrillera no era (...). El destierro pareció ser el repertorio más utilizado por las Farc contra pobladores de La Macarena que no se ajustaron a su orden recién establecido y ampliado: el número de personas obligadas a desplazarse de la zona pasó de 43 en 1997 a 272 en 1998, 382 en 1999 y 517 en el año 2000 (...).*

*De una guerrilla con profundos nexos con las comunidades colonas en los años 60 y 70 ( ), se pasó a un nuevo tipo de relación estrechamente ligada a la intensificación de la violencia entre 1998 y 2002: confrontación en diversos frentes de manera simultánea a nivel nacional: el auge del paramilitarismo en su disputa por las economías de la coca: entre otros aspectos incidieron de manera directa en los mecanismos de interacción entre la guerrilla y la población. En La Macarena, uno de los hechos más notorios durante la ZD fue el incremento del reclutamiento forzado, sin importar, incluso, la histórica tradición organizativa de algunos líderes de la región. (...)*

*Además de la constante amenaza del reclutamiento forzado, en La Macarena se generalizó el "modelo" de sanciones en contra de todos aquellos que incumplieran las directrices impartidas por la guerrilla en materia de organización comunitaria, restricciones a la movilidad, resolución*



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

*de conflictos entre miembros de la comunidad, arreglos locativos para espacios comunitarios, reparaciones viales, entre otras actividades. La participación de las comunidades en dichas actividades era de carácter obligatorio ( ... ).*

*Asimismo, la guerrilla de las Farc generó cobros de impuestos a la población por transportar sus productos, así es relatado por la siguiente víctima:*

*"Las 58 hectáreas y 4387 metros cuadrados del predio ( . . . ) estaba distribuido en: 20 hectáreas de árboles y pasto; el resto del predio estaba destinado para la ganadería ( . . . ) trabajaba comercializando madera y ganado, y cada vez que él iba a sacar un viaje de madera tenía que pagarle impuesto a la guerrilla de las Farc ya fuera para el frente 7, 40 y 42 todo dependía de por dónde fuera a sacar la madera. . '*

*Otra forma de "colaboración forzada" practicada por la guerrilla en La Macarena fue la exigencia de transporte de su remesa, la cual fue causa de expulsiones ante la negativa de los transportadores de población que no realizaba dicha obligación, (...)"*

Descendiendo al caso que nos ocupa, en la audiencia pública de 16 de julio de 2018 Jorge Alberto Betancourt Mejía y Diana Marcela Domínguez, reiteran lo dicho en la declaración rendida ante el Personería y que obra en la página 122 del trámite administrativo de la solicitud con el consecutivo 07511952910120801 (ID. 75058) señalando que: Viven en unión libre y son propietarios de los predios Fuego Verde y Villa Diana, los cuales debieron abandonar el 28 de febrero de 2002, debido a una vez finalizado la zona de despeje lo señores "Gentil Duarte comandante del Frente 7", Alias "Dario" comandante del Frente 42 y el Mono Jojoy cabecilla del Bloque Oriental que operaban en la zona, dispusieron la ejecución de al menos 200 personas registradas en una lista, acusándolos de ser presuntamente colaboradores de los Paramilitares y del Ejército, y entre los que se encontraba Jorge Alberto Betancourth Mejía. Añaden que consideran que entre las razones que generaron el accionar de la guerrilla se encuentra i) su trabajo como comerciante Jorge Alberto Betancourt Mejía pues debía viajar constantemente situación que puso inquieto al grupo antes referido; ii) el apoyo brindado por Cormacarena al proyecto productivo de cultivo de árboles maderables en sus terrenos, iii) represalia por que presuntamente participó en el desmantelamiento del campamento guerrillero creado en virtud a la zona de despeje y iv) a las actividades políticas tanto suya, al haber sido concejal en el período anterior, como por el hecho de que su hermano se inscribió como candidato a la Alcaldía para esa época, que los llevaron a ser declarados objetivos militares.

Con ocasión a lo anterior, integrantes del grupo guerrillero fueron a buscar a Jorge Alberto Betancourth Mejía a la finca Fuego Verde a fin de cumplir la orden impartida, sin embargo, gracias a que él se encontraba en el Resguardo Yaguara y a que su esposa Diana Marcela Domínguez quien, si se encontraba en el bien inmueble, pudo comunicarse con su cuñado James Betancourth, el solicitante pudo huir y solicitar ayuda al Ejército Nacional.

En los hechos de la solicitud, visible a folio 10 se establece que:

*"El campamento de la guerrilla quedaba "( . . . ) por caño Borugo y por esa vía, ahí fue donde se ubicó la guerrilla en la zona de distención la mayoría, creo que esa vía va para San José, ahí era el campamento central de la guerrilla ( . . . ) "Sobre el desmantelamiento del citado campamento. miembros del municipio señalaron en la prueba de recolección comunitaria que "( . . . ) ahí fue cuando más de uno cayó de pronto por ignorancia, ahí fue cuando dijeron que la*



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

*zona de distención se acababa, llegaron a una hora que ya se iba a acabar, dejaron a Cecilia encargada, a la que mataron, a la profesora, eso fue una trampa (. . .). Cecilia dijo esta vaina se acabó y avisó a la gente que fuera a recoger lo que había, (inaudible) eso fue un lunes y el martes estaban diciendo que fueran al Borugo. (inaudible) y los echaron en una camioneta para el Yarí y por allá le toco ir al Alcalde para negociar por la gente, porque el que había ido a coger algo tenía que dejar lo mismo todo como estaba, poner las tejas y todo lo que se habían llevado (inaudible) ...”.*

En el mismo sentido en la audiencia realizada el 1 de agosto de 2018 Norhy Mejía de Betancourth indicó que su hijo tuvo que salir de la región junto con su familia, justo después de que se levantó la zona de despeje, pues la guerrilla con lista en mano empezó a masacrar a la población civil catalogada como auxiliadora de los paramilitares y del ejército.

En relación con el despojo forzado, la Ley 1448 de 2011 establece que es una conducta por la que una persona o su núcleo familiar se ven obligadas a no ejercer formal y materialmente los derechos que tienen sobre sus bienes inmuebles, por acciones de hecho o jurídicas de alguien quien está vinculado o es colaborador de un actor del conflicto armado, o alguien que se aprovecha de la situación de conflicto armado existente en el contexto donde está ubicado el inmueble (artículo 74 ley 1448 de 2011).

Conforme con esta definición, el despojo forzado se presenta cuando se unen los siguientes factores: existencia de un contexto de conflicto armado; apoderamiento formal y/o material de los bienes inmuebles por un tercero quien usa o se aprovecha del contexto de conflicto existente; imposibilidad injustificada para la víctima de ejercer sus derechos sobre el bien inmueble despojado. Teniendo en cuenta lo anterior, el despojo forzado puede originarse en dos tipos de acciones, acción de hecho o acción jurídica. Por lo que el despojo puede clasificarse de dos maneras: material o jurídica, de acuerdo con la acción en la que se origina. El despojo material se presenta cuando en medio del conflicto armado, a través de la imposición de un tercero, se obliga a la víctima a abandonar el predio para ser ocupado y disfrutado por un tercero. El despojo derivado de acciones jurídicas se presenta cuando en un contexto de conflicto armado de manera ilegal se traspasan los derechos sobre el inmueble por medio de la fuerza o el engaño.

Así aunque el hogar conformado por Jorge Alberto Betancourth Mejía, Diana Marcela Domínguez Angarita y sus hijos, fue obligado a salir de su lugar de residencia debiendo realizar una travesía del municipio de Villavicencio al municipio de Soacha luego Puerto Asis (Putumayo) y finalmente en Leticia (Amazonas), como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes del municipio de La Macarena, en donde residían en aquél momento y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales del conflicto armado interno, particularmente las FARC EP quienes le endilgaban ser colaborador de los paramilitares, no fueron despojados por acción jurídica de sus bienes.

Los testimonios recabados gozan de credibilidad para esta judicatura, al ser rendidos de forma fluida, espontánea y creíble por lo que es posible afirmar con diáfana claridad que el hecho que generó el abandono del predio de propiedad de Jorge Alberto Betancourth Mejía y Diana Marcela Domínguez Angarita, fue la situación de violencia que se vivía en la región de La Macarena.

En cuando al **abandono forzado de los predios** denominados Fuego Verde y Villa Diana ubicados en la vereda Agua Azul el municipio de La Macarena, Departamento del Meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, es de recordar que de conformidad



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

con el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, el abandono es la «...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento».

Procederá esta judicatura a estudiar los elementos normativos que componen el acto jurídico denominado por la ley de tierras como abandono y que comporta los tres elementos relevantes, ya indicados.

***i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinado, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.***

Este aspecto se encuentra debidamente acreditado en el documento que se refiere al contexto de violencia, realizado por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras, en el cual se extraen los siguientes apartes de interés:

*«(...) Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), elaborado por el área social de esta Dirección Territorial, se puede concluir que entre el periodo de adjudicación del predio al solicitante y la fecha del desplazamiento (años 1998-2002), se estableció la mesa de diálogos durante el gobierno del presidente Andrés Pastrana.*

*Este escenario contó con la particularidad de acordar la desmilitarización de cinco municipios del país en lo que se denominó como Zona de Distención. Bajo la Resolución No. 85 del 1 ~ de octubre de 1998. se formalizó la desmilitarización de los municipios de L<1 Uribe. Mesetas. La Macarena y Vista Hermosa en el departamento del Meta, y San Vicente del Caguán en el departamento del Caquetá, abarcando un total de 42.000 kms2*

*Allí el Estado se comprometió a retirar todas las fuerzas de seguridad del Estado tanto ejército como del policía así como Fiscalía, Procuraduría y Notariado Durante la zona de despeje, el destierro pareció ser el repertorio más utilizado por las Farc contra pobladores de La Macarena que no se ajustaron a su orden recién establecido y ampliado: el número de personas obligadas a desplazarse de la zona pasó de 43 en 1997 a 272 en 1998, 382 en 1999 y 517 en el año 2000.*

*La vida de los pobladores giraba en torno a su capacidad de adaptación frente al orden establecido por las Farc Quiénes no compaginaron con el nuevo orden de facto eran desterrados (...).*

*Además de la constante amenaza del reclutamiento forzado en La Macarena se generalizó el "modelo" de sanciones en contra de todos aquellos que incumplieran las directrices impartidas por la guerrilla en materia de organización comunitaria. Restricciones a la movilidad, resolución de conflictos entre miembros de la comunidad. Arreglos locativos para espacios comunitarios, reparaciones viales, entre otras actividades. La participación de las comunidades en dichas actividades era de carácter obligatorio, como refleja el siguiente relato de un solicitante de restitución de tierras:*



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

*"La orden del grupo guerrillero era que cada 15 días la comunidad debía hacer trabajos de limpieza de caños y carreteras. El declarante en el año 2001, dejó de ir por todo el mes de septiembre a /as reuniones y a limpiar los caños por esta razón le impusieron una multa en dinero la cual debía cancelar inmediatamente, este argumentó que no tenía dinero para pagar, a lo cual a su casa en el mes de octubre de 2001, /legaron 4 guerrilleros armados y le dijeron que como él no estaba de acuerdo con el grupo entonces que la orden que se había tomado era desterrarlo de la región, por ende le otorgaron 24 horas para abandonar el predio con su familia y dejar todo abandonado o de lo contrario no respondían".*

*Estos análisis son concordantes con la información arrojada por los solicitantes en la recolección de pruebas sociales realizada por la URT en el municipio de Villavicencio:*

*"La mayoría de campesinos teníamos que pagarle vacunas, teníamos que trabajar prácticamente algunos días para ellos (. . .) en algunas ocasiones tocaba que ir a trabajar en lo que ellos nos dijeran, de pronto a abrir trochas. carreteras o eso y cuando tenían los animales pues no1malmente iban a pedir animales. ganado más que todo'*

*Asimismo, la guerrilla de las Farc generó cobros de impuestos a la población por transportar sus productos, así es relatado por la siguiente víctima:*

*"Las 58 hectáreas y 4387 metros cuadrados del predio (. . .) estaba distribuido en: 20 hectáreas de árboles y pasto; el resto del predio estaba destinado para la ganadería (. . .) trabajaba comercializando madera y ganado, y cada vez que él iba a sacar un viaje de madera tenía que pagarle impuesto a la guerrilla de las Farc ya fuera para el frente 7, 40 y 42 todo dependía de por dónde fuera a sacar la madera'*

*En La Macarena los indicadores se mantienen muy por debajo de la tasa departamental hasta el año 2002, principalmente por hechos acaecidos con posterioridad a la finalización de la ZD (...).*

*En síntesis, si bien durante la vigencia de la zona de distensión se incrementaron los hechos de desplazamiento forzado en el municipio de La Macarena, por el contrario, en el departamento del Meta y en general en todo el país, se incrementaron tanto las víctimas de desplazamiento como de desaparición forzada y homicidio. Lo anterior muestra que, a pesar de la violenta presión en contra del proceso de paz, La Macarena se mantuvo como retaguardia de las Farc debido a su hegemonía y control de la zona. Sin embargo, la situación cambió drásticamente (... ) luego de la terminación de la mesa de diálogos y la retoma del municipio por parte de la fuerza pública.*

*(. . .) Lo anterior permite comprender que durante la ZD el "Estado local se debilitó y subordinó a exigencias del nivel nacional y de la acción de las Farc"*

*Esto representó para la población civil, un escenario expuesto a la imposición de un actor armado en la configuración y regulación de las relaciones propias de los individuos, socavando la autonomía de la comunidad en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.*

*Sobre el caso concreto, téngase en cuenta lo manifestado por el solicitante en la declaración inicial en la que indicó "(. . .) debí viajar con frecuencia a raíz de [mi] trabajo como comerciante,*



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

*desde el año 2000 el rumor entre los guerrilleros era que [yo] era paramilitar o informante del ejército. Para febrero del 2002 el frente séptimo de las FARC en una de sus listas puso [mi] nombre (. . .) para matar {me}, por lo que el 28 de febrero del 2002 en un vuelo de Safena. [me] vi en la obligación de salir de allí desplazado junto con [mi] familia, dejando [mi] predio fuego verde abandonado (. . .)".*

*Y ante la Personería del municipio de La Macarena, en donde aseveró que "( . . .) teniendo en cuenta informaciones de algunos amigos míos los cuales me comunicaron que el propósito de la guerrilla es darme muerte a mí como a mi familia que reside en este Municipio como también por los hechos que mi hermano JAMES BETANCOURT MEJIA fue candidato a la alcaldía de este Municipio, es por esto que me toca irme del Municipio de La Macarena dejando todas mis pertenencias botadas como mi finca, ubicada en la vereda Agua Azul y el Raudal jurisdicción de este Municipio".*

*Los hechos mencionados y el contexto generalizado de violencia provocaron el indefectible desplazamiento forzado del peticionario, causa lógica del abandono del inmueble. (...)"*

Lo que sin asomo de dudas señala la situación de violencia que enfrentaba este municipio y la afectación directa que acaeció.

**ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.**

Sobre este aspecto guarda especial relevancia para el caso que nos ocupa, los hechos de violencia que sufrieron específicamente Jorge Alberto Betancourth Mejía y Diana Marcela Domínguez Angarita junto con sus hijos Jorge Santiago Betancourth Domínguez y Juan David Betancourth Huérfano (Yilber Alexis Romero Huérfano), puestos de presente por los afectados en su declaración ante la UAEGRD, ratificados en desarrollo de las audiencias datadas 4 de julio y 18 de julio de 2018 a los que se hizo alusión en precedencia.

Se tiene que los solicitantes indicaron que explotaron los predios Fuego Verde y Villa Diana desde el año 1995, y relatan de forma clara, concreta y precisa que los predios eran pura sabana al momento de adquirirlos pero paulatinamente fueron transformados, de tal manera que en el 20 de septiembre de 1998, el Incora otorgó su adjudicación y registrada la escritura pública conforme a los designios normativos procedieron a habilitar las fincas con pastos para ganadería, dar uso piscícola de algunos pozos existentes, generar un proyecto productivo avalado y patrocinado por CORMACARENA, en el cual se proporcionó la semilla para siembra de árboles maderables, el cultivo de plantas frutales y de huerta, y gallinas que permitían el consumo familiar.

En ese orden de ideas los solicitantes conforman el mismo núcleo familiar están casados y son individualmente propietarios de una de las fincas las cuales sin embargo se manejaban como un todo hasta febrero de 2002 fecha en que debieron desplazarse inicialmente a la ciudad de Villavicencio y luego siguió una cadena de ubicaciones hasta llegar a Leticia (Amazonas) donde actualmente residen, en virtud de la amenaza que pesaba sobre la cabeza de Jorge Alberto Betancourth Mejía.

No está de más señalar que aparentemente el predio sufrió dos incendios que afectaron no solo la vivienda de los solicitantes, construida en madera, sino también los árboles maderables que habían

**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

sembrado pues, según lo dicho en la audiencia de interrogatorio de parte, solamente quedan como cuatro arboles de las 30 hectáreas sembradas. Además, fueron víctimas del hurto de los animales que allí tenían, sin que sea posible realizar la individualización de los autores materiales de estos hechos.

Los hechos que generaron el abandono de los predios y el subsecuente desplazamiento de los solicitantes fueron puestos en conocimiento de diferentes autoridades, tal y como lo dejan ver las siguientes pruebas documentales recopiladas en el presente expediente:

- La copia del formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley realizado por Jorge Alberto Betancourth Mejía quien pone como fecha de los hechos denunciados el 28 de febrero de 2002<sup>39</sup>.
- Respuesta con radicado N°.201772013693651 de 7 de mayo de 2017 emitida por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en el cual se informa el estado de inclusión del solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas desde el 24 de mayo de 2002 y la declaración rendida por el solicitante ante la Personería del municipio de La Macarena (Meta).
- Oficio Fiscalía General de la Nación con Radicado N°.20170020205101 de 01/09/2017 en el cual se señala «...Es así, que en el mandato del entonces presidente de la República de Colombia, Andrés Pastrana Arango, se pretendió llevar a cabo un proceso de paz con el grupo insurgente FARC- EP., por lo que se estableció la denominada "zona de distensión" (a través de la Resolución Presidencial NÚMERO 85 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1998 por medio de la cual se declara la iniciación de un proceso de paz, se reconoce el carácter político de una organización armada y se señala una zona de distensión"), la cual entro en vigencia en noviembre del mismo año hasta febrero de 2002, en una extensión de 42.000 kilómetros cuadrados, conformados de la siguiente manera:  
*Departamento del Meta por los municipios de La Uribe, Mesetas, Vista Hermosa y La Macarena.*  
*Como se aprecia, esta región del país fue fuertemente afectada por la penetración y conglomeración de los diferentes bloques y frentes que hacían parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc-Ep, al punto de ser utilizadas como centros de concentración y adiestramiento de los insurgentes...».*

De esta manera se encuentra probatoriamente demostrada la existencia de un conflicto armado interno generalizado en el municipio de La Macarena (Meta), lugar en donde se ubican los predios objeto de estas solicitudes de restitución, derivado de un contexto de violencia sostenido en el tiempo y bajo el actuar de agentes armados como las FARC.

**iii) El supuesto de hecho que define la condición fáctica de desplazado forzado de los solicitantes.**

La Corte Constitucional al establecer las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado, precisó: i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país; ii) causadas por hechos de carácter violento.

<sup>39</sup> FI.10 C1



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

Analizada la documental que milita en el proceso estas condiciones se hallan debidamente acreditadas, pues resulta evidente que los propietarios de los predios solicitados en restitución, Jorge Alberto Betancourth Mejía y Diana Marcela Domínguez Angarita, se vieron obligados a desplazarse de su lugar de residencia en el Municipio de La Macarena, junto con su núcleo familiar, debido al peligro inminente que se ceñía sobre la humanidad de Jorge Alberto Betancourth Mejía, al haber sido catalogado como colaborador de los grupos paramilitares y del Ejército y haber sido puesto en un listado para su inminente ejecución.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de La Macarena, lo que conllevó a que Jorge Alberto Betancourth Mejía, su esposa Diana Marcela Domínguez Angarita y sus hijos, sufrieran las consecuencias de esa violencia y se vieran abocados a un desplazamiento forzado, que de suyo les impidió explotar temporalmente las tierras de su propiedad, lo que configura en ellos la condición de víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, y consciente de ello Jorge Alberto Betancourth Mejía y Diana Marcela Domínguez Angarita, optaron por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio rural denominado Fuego Verde y Villa Diana ubicado en la vereda Agua Azul jurisdicción del municipio de La Macarena (Meta), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 236-42270 y 236-42268, respectivamente.

## **2. Relación jurídica de los solicitantes con cada predio.**

Como ya se indicó los predios solicitados, se encuentra identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 236-42270 y 236-42268 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martín, según lo demuestra cada Informe Técnico Predial, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área de cada uno de los predios que se reclaman corresponde a 52 y 57 hectáreas respectivamente<sup>40</sup>.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas realizó los estudios de microfocalización, a través de la Resolución RTM 00097 de 3 de febrero de 2017, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico (página 149 del disco compacto correspondiente al trámite administrativo).

En este punto del análisis, cabe recordar que la naturaleza de los predios es de dominio privado, tal y como lo reporta los precitados folios de matrícula inmobiliaria, el derecho de dominio fue adquirido por Jorge Alberto Betancourth Mejía y Diana Marcela Domínguez Angarita en virtud de las adjudicaciones que realizara el Incora mediante las Resoluciones N° 0490 y 491 ambas de 28 de septiembre de 1998, respectivamente. De manera que el Despacho, accederá al pedimento del apoderado de los solicitantes y del Ministerio Público en punto a restituir los predios materia de pretensión de restitución.

## **3. Enfoque diferencial**

El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011 introdujo el principio de «**enfoque diferencial**» como postulado que permea toda la normativa en materia de víctimas y restitución de tierras, con el propósito de

<sup>40</sup> Página 145 C1 y 213 disco compacto trámite administrativo de Diana Domínguez



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

reconocer las características particulares de algunos sectores de la población afectada, entre ellos el de las mujeres, las personas en condición de discapacidad física o mental, los adultos mayores, los niños, niñas, adolescentes, las comunidades indígenas, los afrodescendientes y los líderes de la población desplazada.

Tanto la Ley 1448 de 2011, como sus Decretos Reglamentarios, desarrollan el principio de «*enfoque diferencial*» a partir de las realidades vividas por las víctimas del conflicto armado interno, sin omitir a las personas en condición de discapacidad ni a los adultos mayores, considerados como población con mayor grado de vulnerabilidad y, por lo tanto, sujetos de especial protección constitucional.

El problema de la discriminación contra la mujer ha sido reconocido tanto a nivel nacional como internacional, para lo cual se han adoptado instrumentos como la «*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*» (y su Protocolo Facultativo) y la «*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*», también conocida como «*Convención de Belém do Pará*», sin que Colombia sea ajena a tal reconocimiento, pues por ejemplo en el caso de las mujeres rurales fue expedida la Ley 731 de 2002 disponiendo «*medidas específicas encaminadas a acelerar la equidad*» entre hombres y mujeres.

Igualmente la Corte Constitucional ha verificado la constante violación de derechos humanos de la mujer dentro del conflicto armado en Colombia, emitiendo órdenes tendientes a su protección en el contexto de la violencia sociopolítica<sup>41</sup>, como cuando la Sala Segunda de Revisión caracterizó la agresión sexual contra las mujeres como un problema con profundas implicaciones en el orden constitucional, considerando que se ha consolidado como una práctica «*habitual, extendida, sistemática e invisible*», ordenando medidas para enfrentar y superar la impunidad frente a la victimización de la mujer, ordenando su inclusión «*dentro del más alto nivel de prioridad en la agenda oficial de la nación*», posteriormente, la Sala de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004<sup>42</sup> profirió el Auto 009 del 27 de enero de 2015,<sup>43</sup> en el cual «*constató la continuidad de los hechos y riesgos constitutivos de violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado y el desplazamiento forzado, que representan una situación fáctica alarmante que lesiona de manera grave los Derechos Humanos y los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario*», considerando además en el mismo auto, esa Sala necesario incorporar la «*presunción razonable*» de conexidad entre violencia sexual contra la mujer y el conflicto interno, en aquellos lugares en donde hay presencia de actores armados con control territorial.

En la sentencia SU 426 de 2016<sup>44</sup> señaló la Corte Constitucional:

*«Como puede evidenciarse, la atención que esta Corporación ha destinado a la grave problemática de los derechos humanos de las mujeres en razón del conflicto no se reduce al establecimiento de diagnósticos situacionales, sino también a la definición de estrategias institucionales que vinculan a todo el aparato estatal; y es por ello que se presenta la urgencia de contrarrestar las complejas condiciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres campesinas, relacionadas con la potencialidad victimizante del conflicto y con las condiciones de marginalidad histórica de la población rural en general».*

<sup>41</sup> Auto 092 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>42</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la que se declara el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado en Colombia.

<sup>43</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>44</sup> M.P. María Victoria Calle Correa



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

Atendiendo que uno de los solicitantes es mujer, se hace imperiosa la adopción de medidas en su beneficio, en pos de garantizar acciones afirmativas tendientes a superar el estatus discriminatorio, siendo viable aplicar el enfoque diferencial.

**Problemática planteada en el devenir del proceso relativa al doble Registro Civil de Nacimiento de Juan David Betancourth Huérfano (Yilber Alexis Romero Huérfano)**

Al ser puesto de presente en la audiencia de interrogatorio de parte rendido por el solicitante, adiada 25 de abril de 2019, que en otrora oportunidad Rosalba Huérfano Naranjo le entregó a uno de sus hijos de manera muy informal, limitándose a indicarle que él era su hijo y a que ella enfrentaba unas precarias condiciones de vida se lo entregaba para que lo criara. Conocedora de la situación su esposa Diana Marcela Domínguez optó por ayudar a criar al niño como un hijo más. Relatan que luego de su desplazamiento estuvieron viviendo en Soacha, lugar donde requirieron los documentos del menor a fin de generar su ingreso al sistema educativo, por lo que al consultar con la Registraduría Nacional de esa localidad y no encontrar registro activo del menor fue registrado con el NUIP 1073669708 y el indicativo serial 34147991, bajo el nombre de Juan David Betancourth Huérfano, conforme se advierte a folio 495 C2, en el cual figura como padre Jorge Alberto Betancourth Mejía y como madre Rosalba Huérfano Naranjo. Manifiestan que recientemente la madre, después de muchos años apareció en sus vidas, entregándole lo que indicó era su registro civil de nacimiento N°.12073966-89040559044 bajo el nombre de Yilber Alexis Romero Huérfano, reconocido como hijo de Rosalba Huérfano Naranjo y José Vicente Romero.

Puesta de presente la situación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en escrito obrante a folio 592, esta entidad señala que los dos registros civiles se encuentran activos y son válidos en tanto se presume su legalidad, sin embargo al diferir en la filiación paterna y el nombre del inscrito, no resta más que hacer uso del artículo 89 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988 y el artículo 95 del mismo decreto y del numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, lo que implica acudir a la vía judicial, a fin de establecer la filiación paterna del sujeto.

Conforme a lo anterior, y al tratarse de uno de los integrantes del núcleo familiar de Jorge Alberto Betancourth Mejía al momento del desplazamiento, este despacho considera necesario ordenar a la Defensoría del Pueblo que asigne a uno de sus abogados a fin de que inicie y lleve a buen término el proceso que se requiera en este evento a fin de determinar el nombre y filiación paterna de Juan David Betancourth Huérfano - Yilber Alexis Romero Huérfano.

**Situación de los predios**

**Fuego Verde**

Aunque en el expediente consta certificación de uso de suelos expedida por la Oficina de Planeación de La Macarena de fecha 28 de mayo de 2018, en el que se indica que el predio Fuego Verde, se encuentra en zona denominada Silvopastoril. Cormacarena mediante oficio N°.PAM.GA.3.18.6032 allegado al despacho el 29 de junio de 2018, indica que el predio Fuego Verde se encuentra ubicado en la zona de restauración ZRE, con un área de 35.03 Ha con un porcentaje de 66.15% y uso sostenible sub zona de aprovechamiento sostenible ZUS con un área de 17.93 Ha con un porcentaje de 33.85%, acorde a esto se puede estimar que la mayor parte del predio Fuego Verde tiene una destinación limitada como actividad de uso principal a tareas de actividades de recuperación y



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento de manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Uso compatible de investigación y reforestación, uso condicionado a ecoturismo de tipo sectorizado bajo reglamentación muy estricta y las siguientes actividades dentro de las que se encuentra entre otras, agroforestales, silvopastoriles, pesca artesanal para el consumo doméstico, extracción selectiva de especies maderables de consumo doméstico, restricciones que en términos de uso de suelo no impiden su restitución material.

### **Villa Diana**

En cuanto a este predio igualmente Cormacarena emitió respuesta mediante el oficio con radicado PM.GA.3.18.2274, visible en el consecutivo 39 del Expediente digital del proceso acumulado, en el cual aporta información complementaria ambiental al oficio PM.GA.3.18.1798 (sic), pues en el oficio PM.GA.3.18.1797 de esa corporación señala que sobre el predio Villa Diana se evidencia afectación por faja de protección de ronda hídrica de 4,69 ha, que corresponde al 7.51% del área total del predio, que corresponde a 62,4473 ha lo que necesariamente implica que frente a esta área deberá tener en cuenta lo estipulado en la normatividad establecida en el Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974.

Aunado al hecho que este predio se encuentra inmerso en el Área de Manejo Especial La Macarena “AMEM”, en el Distrito de Manejo Integrado DMI ARIARI GUAYABERO en zona de Recuperación Para la Producción Sur, en virtud al Decreto 1989 de 1.989 «Por el cual se declara Área de Manejo Especial La Macarena, La Reserva Sierra de la Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales»; por lo que el predio deberá ajustarse al Plan Integral de Manejo (PIMA) una vez sea este expedido y al Decreto 1974 del 31 de agosto de 1989 que en su artículo 7 estipula:

«(...) El Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables (DMI) se organizará conforme a un proceso de ordenamiento territorial, a partir de las siguientes categorías: Categoría de Ordenamiento: Recuperación para la producción: Entiéndese por recuperación para la producción las actividades humanas orientadas al restablecimiento de las condiciones naturales que permitan el aprovechamiento sostenible de los recursos de la zona (...).».

Conforme a lo anterior el predio Villa Diana se compone de tres (3) zonas diferentes: la primera de Preservación, la segunda de Restauración y la tercera de Uso Sostenible, Subzona de Aprovechamiento Sostenible. empero la mayor extensión territorial está destinada a uso sostenible que permite adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida; dentro de esta categoría se encuentra la subzona para el desarrollo definida en el Decreto 2372 en el artículo 34, como un espacio donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación. Todo lo anterior indica que, aunque se presentan restricciones esto no impide su restitución material.

Lo anterior colige que independientemente de las restricciones antes anotadas estas no generan impedimento para la entrega de los predios a los solicitantes motivo por el cual se ordenará a Cormacarena que capacite y oriente a los beneficiarios del fallo en término de las actividades



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

económicas que se pueden desarrollar en los predios restituidos y haga el seguimiento debido a este para que las limitaciones enunciadas se cumplan.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**VI. RESUELVE**

**PRIMERO: Reconocer** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la **calidad de víctimas de abandono forzado a Jorge Alberto Betancourt Mejía** identificado con cédula de ciudadanía N°.17.220.259 y a **Diana Marcela Domínguez Angarita** identificada con cedula de ciudadanía N°.52.156.967 en los términos del artículo 3°, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, a partir del año 2000 y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

**SEGUNDO: Reconocer y proteger** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de Jorge Alberto Betancourt Mejía identificado con cédula de ciudadanía N° 17.220.259, con relación al predio rural denominado Fuego Verde ubicado en la Vereda Agua Azul, jurisdicción del municipio de La Macarena (Meta), identificado según matrícula inmobiliaria N° **236-42270** y cédula catastral N°. **50-350-00-00-0000-0132-000**, con una extensión de cincuenta y dos hectáreas (52 has.) y ocho mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados (8589 m<sup>2</sup>)

Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
290216	1.025.344,58	728.167,94	2° 8' 16,462" N	73° 50' 58,836" O
290217	1.025.629,15	728.028,56	2° 8' 11,923" N	73° 50' 49,628" O
290218	1.025.825,31	727.878,31	2° 8' 7,031" N	73° 50' 43,281" O
290219	1.025.941,46	727.689,92	2° 8' 0,896" N	73° 50' 39,523" O
AUX_2	1.025.848,31	727.429,16	2° 7' 52,408" N	73° 50' 42,538" O
290211	1.025.698,30	727.227,06	2° 7' 45,829" N	73° 50' 47,394" O
290207	1.025.678,14	727.220,85	2° 7' 45,626" N	73° 50' 48,046" O
290212	1.025.408,13	727.344,62	2° 7' 49,657" N	73° 50' 56,784" O
290213	1.025.157,18	727.431,44	2° 7' 52,485" N	73° 51' 4,904" O
290214	1.025.006,05	727.487,21	2° 7' 54,302" N	73° 51' 9,795" O
AUX_1	1.025.133,90	727.772,86	2° 8' 3,601" N	73° 51' 5,656" O
290215	1.025.297,45	728.102,15	2° 8' 14,320" N	73° 51' 0,362" O
290216	1.025.344,58	728.167,94	2° 8' 16,462" N	73° 50' 58,836" O

**Norte** Partiendo desde el punto 290216 en línea quebrada que pasa por los puntos 290217 y 290218 en dirección oriente, hasta llegar al punto 290219, con predio de Leticia Betancourth caño de por medio, en una longitud de 849,151 metros.

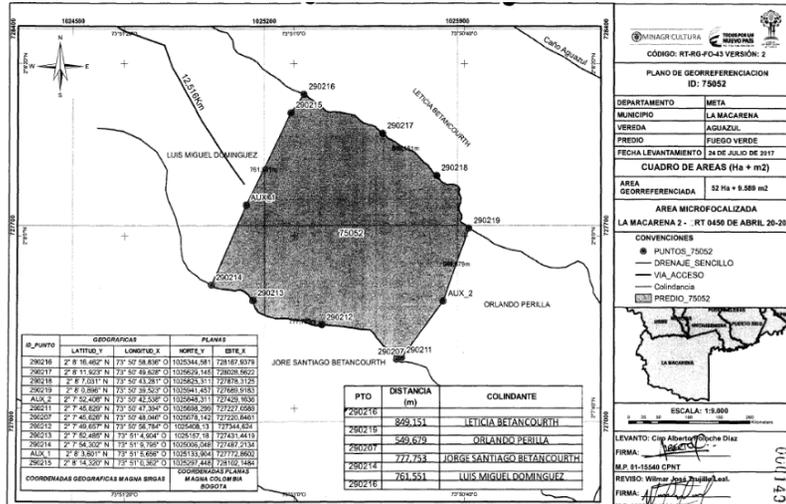
**Oriente** Partiendo desde el punto 290219 en línea quebrada en dirección sur que pasa por el punto AUX\_2 y 290211, hasta llegar al punto 290207, con predio de Orlando Perilla, en una longitud de 549,679 metros.

**Sur** Partiendo desde el punto 290207 en línea quebrada que pasa por los puntos 290212 y 290213 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 290214, con predio de Jorge Santiago Betancourth, en una longitud de 777,753 metros.

**Occidente** Partiendo desde el punto 290214 en línea recta que pasa por los puntos AUX\_1 y 290215 en dirección norte hasta llegar al punto 290216, con predio de Luis Miguel Domínguez, en una longitud de 761,551 metros.

**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**  
**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

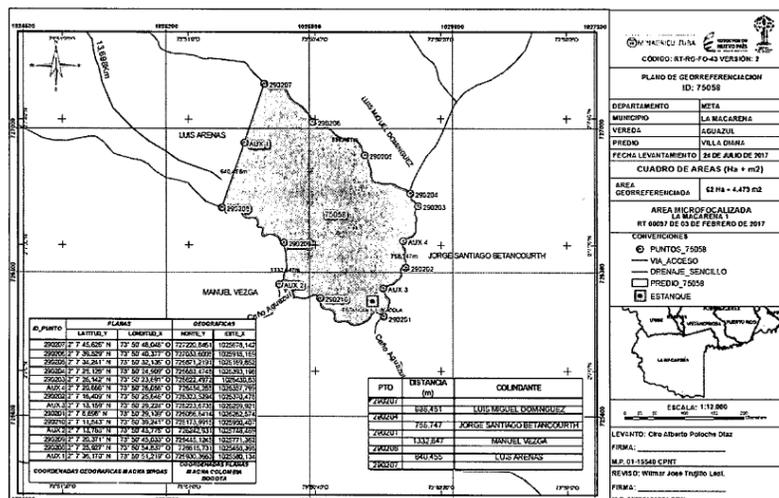


Igualmente se reconoce y protege el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de la tierra en favor de Diana Marcela Domínguez Angarita identificada con cedula de ciudadanía N°. 52.156.967, respecto del predio rural Villa Diana ubicado en la Vereda Agua Azul, jurisdicción del municipio de La Macarena (Meta), identificado según matrícula inmobiliaria N° 236-42268 y cédula catastral N°. 50-350-00-00-0000-0131-000, con una extensión de cincuenta y siete hectáreas (57 Ha.) y cinco mil quinientos veintidós metros cuadrados (5522 m<sup>2</sup>).

Identificado por la Unidad de Restitución de Tierras según los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

ID_PUNTO	PLANAS		GEOGRAFICAS	
	LATITUD_Y	LONGITUD_X	NORTE_Y	ESTE_X
290207	2° 7' 45,626" N	73° 50' 48,046" O	727220,8461	1025678,142
290206	2° 7' 39,529" N	73° 50' 40,377" O	727033,6005	1025915,169
290205	2° 7' 34,241" N	73° 50' 32,136" O	726871,2191	1026169,852
290204	2° 7' 28,128" N	73° 50' 24,909" O	726683,4748	1026393,198
290203	2° 7' 26,142" N	73° 50' 23,691" O	726622,4972	1026430,83
AUX 4	2° 7' 20,666" N	73° 50' 26,056" O	726454,285	1026357,799
290202	2° 7' 16,409" N	73° 50' 25,646" O	726323,5294	1026370,478
AUX 3	2° 7' 13,159" N	73° 50' 29,224" O	726223,6735	1026259,921
290201	2° 7' 8,698" N	73° 50' 29,139" O	726086,6414	1026262,574
290210	2° 7' 11,543" N	73° 50' 39,241" O	726173,9915	1025950,407
AUX 2	2° 7' 13,788" N	73° 50' 45,775" O	726242,931	1025748,469
290209	2° 7' 20,371" N	73° 50' 45,033" O	726445,1245	1025771,362
290208	2° 7' 25,927" N	73° 50' 54,837" O	726615,731	1025468,398
AUX 1	2° 7' 36,170" N	73° 50' 51,219" O	726930,3663	1025580,134

COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS      COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA



Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Of. 317, Torre B  
Correo Electrónico: jctoesrt02vcio@notificacionesrj.gov.co  
Tel: PBX 6621126 Ext. 220, telefax 6621183



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

Cuadro de Colindancias

PTO	DISTANCIA (m)	COLINDANTE	REVISION TOPOLOGIA
290207			
	988,451	LUIS MIGUEL DOMINGUEZ	SI
290204			
	758,747	JORGE SANTIAGO BETANCOURTH	SI
290201			
	1332,647	MANUEL VEZGA	SI
290208			
	640,455	LUIS ARENAS	SI
290207			

**TERCERO:** Para hacer efectiva la protección, se **ordena** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de San Martín (Meta):**

- i) El **registro de la sentencia** en los folios de matrícula N°.**236-42270** y **236-42268**, sobre este último infórmese que fue acumulado mediante auto interlocutorio AIR-18-78 del 23 de agosto de 2018<sup>45</sup> de esta judicatura.
- ii) **Cancelar** las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N°.**236-42270** y **236-42268**.
- iii) **Actualizar** el registro en los folios de matrícula inmobiliaria N°.**236-42270** y **236-42268**, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cédula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448 de 2011.
- iv) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
- v) **Enviar** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- los folios de matrícula inmobiliaria N°.**236-42270** y **236-42268** actualizados, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

**CUARTO: Disponer** como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, comunicando lo aquí resuelto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, proceda de conformidad.

**QUINTO:** Se **ordena** que las entidades enunciadas a continuación, den cumplimiento a las consecuentes órdenes, así:

- a) A la **Administración y Concejo Municipal de La Macarena, Meta**, que en aplicación al Acuerdo N°. 11 de 22 de junio de 2015, proceda a aplicar la **condonación** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2002 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con los predios denominados Fuego Verde y Villa

<sup>45</sup> Fl. 441 C2



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

Diana, con folios de matrícula inmobiliaria N°.236-42270 y 236-42268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), ubicados en la Vereda Agua Azul de ese Municipio; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

**b) Al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar** las deudas que por concepto de servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas domiciliario, tengan Jorge Alberto Betancourth Mejía y Diana Marcela Domínguez Angarita con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, causadas a partir de 28 de febrero de 2002, fecha en que sucedieron los hechos victimizantes, y hasta la fecha de esta sentencia.

**c) Al Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aliviar** por concepto de pasivo la cartera morosa que Jorge Alberto Betancourth Mejía y Diana Marcela Domínguez Angarita, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir de 28 de febrero de 2002, fecha en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la(s) deuda(s) tenga(n) relación con los predios objeto de restitución, hasta la fecha de la presente sentencia.

**d) Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (IGAC): Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación de los predios Fuego Verde y Villa Diana, con folios de matrícula inmobiliaria N° 236-42270 y 236-42268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso.

**SEXTO:** Negar la pretensión subsidiaria relacionada con la restitución por equivalencia o en su defecto la compensación económica.

**SÉPTIMO: Ordenar** al Ministerio de Agricultura, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de **Jorge Alberto Betancourt Mejía** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.220.259, con relación al predio rural denominado Fuego Verde ubicado en la Vereda Agua Azul, jurisdicción del municipio de La Macarena (Meta), identificado según matrícula inmobiliaria N° **236-42270** y cédula catastral N°. **50-350-00-00-0000-0132-000**; y de **Diana Marcela Domínguez Angarita** identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.156.967, respecto del predio rural Villa Diana ubicado en la Vereda Agua Azul, jurisdicción del municipio de La Macarena (Meta), identificado según matrícula inmobiliaria N° **236-42268** y cédula catastral N°. **50-350-00-00-0000-0131-000**; para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.

**OCTAVO: Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Meta (UAEGRTD), Autoridades de Policía, Comandante de la Regional 7 de Policía, y Comandante de la 7 Brigada, o quienes ocupen actualmente dichos cargos: **prestar** su especial colaboración para velar por la entrega oportuna de los predios a los beneficiarios del fallo y su núcleo familiar a través de la **UAEGRTD Meta**, y para procurar mantener las condiciones de seguridad que les permita usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie su consentimiento



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

previo y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o y 116 de la Ley 1448 de 2011.

**Parágrafo:** Ordenar la entrega material de los predios restituidos. Para tal efecto se **comisionará** al Juez Promiscuo Municipal de La Macarena (Meta), una vez se tenga la inscripción de las diferentes órdenes en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. Esta entrega se hará conforme a las premisas de la justicia transicional, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública, una vez se levante la suspensión de diligencias de entrega dispuesta en el numeral 7.3 del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020.

**NOVENO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo brinde asesoría y si es del interés del afectado represente los intereses de Juan David Betancourth Huérfano identificado con cédula de ciudadanía N°1.073.669.708 también registrado civilmente como Yilber Alexis Romero Huérfano, en la determinación de su filiación paterna y subsecuentemente de su nombre.

**PARAGRAFO:** Los eventuales gastos que se generaren en virtud del trámite judicial, hasta su registro, serán de cargo del **Grupo Cumplimiento de Órdenes y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

**PARAGRAFO:** Una vez allegado el Registro Civil de Nacimiento determinado judicialmente, por Secretaría **oficiese** a todas las entidades destinatarias de cada una de las órdenes aquí dispuestas para que tengan en cuenta la modificación de este, de manera tal que los restituidos no tengan dificultades en la materialización de los derechos reconocidos como víctima.

**DÉCIMO:** Se **ordena** a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, se sirvan **atender y otorgar las medidas de asistencia** a Jorge Alberto Betancourth Mejía identificado con cédula de ciudadanía N°.17.220.259 y Diana Marcela Domínguez Angarita identificada con cedula de ciudadanía N°.52.156.967, junto con sus hijos: Jorge Santiago Betancourth Domínguez identificado con cédula de ciudadanía N°.1.121.220.258 y Juan David Betancourth Huérfano identificado con cédula de ciudadanía N°.1.073.669.708 (Yilber Alexis Romero Huérfano), incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos el 28 de febrero de 2002, y se **adelanten y concreten** las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado, con independencia de la situación que enfrenta Juan David Betancourth Huérfano identificado con cédula de ciudadanía N°1.073.669.708.

**DÉCIMO PRIMERO:** Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** que incluya por una sola vez a Jorge Alberto Betancourth Mejía identificado con cédula de ciudadanía N°.17.220.259 y Diana Marcela Domínguez Angarita identificada con cedula de ciudadanía N°.52.156.967, junto con sus hijos: Jorge Santiago Betancourth Domínguez identificado con cédula de ciudadanía N°.1.121.220.258 y Juan David Betancourth Huérfano identificado con cédula de ciudadanía N°.1.073.669.708 (Yilber Alexis Romero Huérfano), en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

**DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar** a la **Unidad de Víctimas**, como parte del enfoque diferenciado de género, que realice todas las gestiones necesarias ante la Caja de Compensación Campesina COMCAJA para que se incluya a Diana Marcela Domínguez Angarita identificada con cedula de ciudadanía N°.52.156.967 en su calidad de mujer rural cubierta por el presente fallo, como beneficiaria del subsidio familiar en dinero, especie y servicios a que hace referencia el artículo 13 de la ley 731 de 2002, así como todas las demás medidas de protección contenidas en dicha norma, con fundamento en el artículo 117 de la ley 1448 de 2011. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

**DÉCIMO TERCERO: Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a las personas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno

**DÉCIMO CUARTO: Se ordena al Comité de Justicia Transicional del Meta**, que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 del Decreto 4800 de 2011) **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados a Jorge Alberto Betancourth Mejía identificado con cédula de ciudadanía N°.17.220.259 y Diana Marcela Domínguez Angarita identificada con cedula de ciudadanía N°.52.156.967, junto con sus hijos: Jorge Santiago Betancourth Domínguez identificado con cédula de ciudadanía N°.1.121.220.258 y Juan David Betancourth Huérfano identificado con cédula de ciudadanía N°.1.073.669.708 (Yilber Alexis Romero Huérfano), en perspectiva de no repetición.

**DÉCIMO QUINTO: Se ordena al Centro de Memoria Histórica** reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la ley 1448 y, en punto al conflicto armado que se vivió en el municipio de La Macarena, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ibídem. Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**DÉCIMO SEXTO: Ordenar** al **SENA** prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de los beneficiarios del fallo Jorge Alberto Betancourth Mejía identificado con cédula de ciudadanía N°.17.220.259 y Diana Marcela Domínguez Angarita identificada con cedula de ciudadanía N°.52.156.967, junto con sus hijos: Jorge Santiago Betancourth Domínguez identificado con cédula de ciudadanía N°.1.121.220.258 y Juan David Betancourth Huérfano identificado con cédula de ciudadanía N°.1.073.669.708 (Yilber Alexis Romero Huérfano) y el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios restituidos.

**DÉCIMO QUINTO: Ordenar** a la **Secretaría de Salud del Departamento de Meta y del municipio de La Macarena**, la verificación de la afiliación de los restituidos Jorge Alberto Betancourth Mejía identificado con cédula de ciudadanía N°.17.220.259 y Diana Marcela Domínguez Angarita identificada con cedula de ciudadanía N°.52.156.967, junto con sus hijos: Jorge Santiago Betancourth Domínguez identificado con cédula de ciudadanía N°.1.121.220.258 y Juan David Betancourth Huérfano identificado con cédula de ciudadanía N°.1.073.669.708 (Yilber Alexis



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

Romero Huérfano) en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEXTO: Ordenar a la Secretaría de Educación del Departamento de Meta**, priorizar a Jorge Alberto Betancourth Mejía identificado con cédula de ciudadanía N° 17.220.259 y Diana Marcela Domínguez Angarita identificada con cedula de ciudadanía N° 52.156.967, junto con sus hijos: Jorge Santiago Betancourth Domínguez identificado con cédula de ciudadanía No.1.121.220.258 y Juan David Betancourth Huérfano identificado con cédula de ciudadanía N°1.073.669.708 (Yilber Alexis Romero Huérfano) para efectos de conceder acceso a educación, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SEPTIMO: Ordenar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de Jorge Alberto Betancourth Mejía quien se encuentra casado con Diana Marcela Domínguez Angarita respecto de los predios denominados Fuego Verde y Villa Diana ubicado en la vereda Agua Azul el municipio de La Macarena , Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°.236-42270 y 236-42268, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es).

**DÉCIMO OCTAVO: Ordenar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO)** que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socioeconómica en los predios a restituir a los beneficiarios del fallo Jorge Alberto Betancourth Mejía y Diana Marcela Domínguez Angarita y su núcleo familiar.

**DÉCIMO NOVENO: Ordenar a Cormacarena** hacer capacitación a los solicitantes respecto al manejo que deben darle a los predios restituidos explicando cuáles son las limitaciones que tienen al hacer uso de estos. Hacer seguimiento periódico al uso que le están dando a los predios.

**VIGÉSIMO: De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se advierte** que este este juzgado, mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien, que se dará **en restitución**, por parte de las víctimas a quienes se les restituirá el predio, así como la seguridad de: su vida, integridad personal y de su familia, igualmente para materializar el tratamiento o **enfoque diferencial** dado a las mujeres, integrantes del núcleo familiar beneficiario, brindándoles el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. de la Ley 1448 de 2011.

**VIGÉSIMO PRIMERO: Ejecutoriada la presente sentencia**, Secretaría libre los oficios a que haya lugar utilizando para ello el medio más eficaz, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el



**SENTENCIA N° SR-20-06**

**Radicado N° 50001312100220170016600**

**Al que se acumuló el Radicado N° 50001312100120170016100**

presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia, tenga en cuenta Secretaría lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Acuerdo PCSJA20-11546 25/04/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS**

Jueza

JAMM

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

29/04/2020

**MARÍA CAMILA GARCÍA RODRÍGUEZ**  
Secretaría